

# El arbitraje internacional como “no lugar”: deslocalización del arbitraje y del derecho aplicable y reconocimiento del laudo extranjero

DÁMASO JAVIER VICENTE BLANCO

“La gran aportación de los antropólogos al concepto de cultura consiste, precisamente, en la revisión del mismo, recordándonos que la valoración de los distintos modelos culturales nunca podrá ser objetiva pues siempre dependerá del contexto en que se desarrolle, del contexto de quien la juzgue y, sobre todo, del tipo de sociedad que consideremos más deseable para el futuro”.

Luis Díaz Viana, “Prólogo” a *Retóricas de la antropología*<sup>1</sup>

“A borderless world develops new borders and new secrets. Borders are regularly created, policed and surveilled”.

John URRY, *Offshoring*<sup>2</sup>.

**Resumen:** El arbitraje comercial internacional constituye un instrumento de la sociedad internacional de los negocios al servicio de una función práctica, cual es la de no someterse, en la medida de sus posibilidades, a ninguna soberanía nacional, o de someterse exclusivamente lo mínimo imprescindible para que sus decisiones consigan beneficiarse de la fuerza jurídica del Derecho estatal. Pese a ese carácter claramente instrumental, ha existido una constante en abordar su análisis desde las perspectivas filosófica y sociológica, habiéndose planteado la idea del arbitraje comercial internacional como un espacio de “interculturalidad”, y la posible existencia de una “cultura internacional del arbitraje comercial”. Así, cabe plantear la hipótesis de su integración dentro de las categorías elaboradas por la moderna Antropología, entendiendo el actual arbitraje comercial internacional como fenómeno típico de la *sobremodernidad* debiendo ser examinado desde ese enfoque. En particular, como medio de análisis de las creaciones de la *sobremodernidad* aparece la categoría del “no lugar”, construida por el antropólogo francés Marc Augé. Las preguntas que nos hacemos con nuestra investigación tienen que ver con el posible carácter de “no lugar” antropológico del arbitraje comercial internacional y el papel que desempeñan, en la configuración y caracteres del actual arbitraje comercial internacional, su deslocalización y la de la relación jurídica de fondo, sus relaciones con un ordenamiento o con diversos ordenamientos estatales, así como la técnica del reconocimiento y ejecución establecidas

---

<sup>1</sup> En J. Clifford, y G.E. Marcus. *Retóricas de la antropología*, Júcar, Madrid, 1991, pp. 9-10.

<sup>2</sup> J. Urry, *Offshoring*, Polity, Cambridge/Malden, 2014.

en la CNY de 1958, con las excepciones por ella establecidas, a través del juego del orden público y de las normas imperativas.

**Palabras clave:** Arbitraje comercial internacional, *lex mercatoria*, antropología jurídica, “no lugar” antropológico, arbitraje deslocalizado, deslocalización de la relación jurídica, orden público internacional, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, Convención de Nueva York.

## I. INTRODUCCIÓN: EL ARBITRAJE COMO INSTRUMENTO DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE LOS NEGOCIOS Y EL ESTUDIO DE SUS DIMENSIONES FILOSÓFICA Y SOCIOLÓGICA

Este capítulo pretende ser una modesta mirada sobre el arbitraje desde un punto de vista que resultará insólito inicialmente en el ámbito del Derecho, pero que honestamente pensamos puede ayudar a enriquecer la perspectiva y el encaje del arbitraje comercial internacional en el presente y la función de la Convención de Nueva York (CNY) en la actualidad, cuando se cumplen 60 años de su firma.

El arbitraje comercial internacional es una herramienta de la sociedad de los negocios, un mecanismo directamente asociado con la búsqueda de su desvinculación de los órdenes jurídicos estatales, su no subordinación a ellos<sup>3</sup>. Su lógica y función instrumental son claves, pues responden a la finalidad de no someterse, en la medida de sus posibilidades, a ninguna soberanía nacional, o de someterse exclusivamente lo mínimo imprescindible para que sus decisiones consigan beneficiarse de la fuerza jurídica del Derecho estatal. El arbitraje transnacional y la construcción teórica de la *lex mercatoria* se encuentran directamente relacionados, el primero al servicio de la segunda y de sus sujetos, los operadores jurídicos y económicos transnacionales<sup>4</sup>. En realidad se trata de un juego de poderes, en el que las empresas multinacionales, como sociedad de los negocios, buscan desasirse en su acción ordinaria del poder estatal<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver por ejemplo B. Goldman. “La *lex mercatoria* dans les contrats et l’arbitrage internationaux: réalité et perspectives”, *Journal de Droit International*, 1979, pp. 475-505.

<sup>4</sup> Ver F. Rigaux. “Pour un Autre Ordre International”, en *Droit Economique II*, Institut des Hautes Études Internationales de Paris, Pédone, París, 1979, p. 309-372; y F. Galgano. “Las instituciones de la sociedad post-industrial”, *Revista General de Derecho*, diciembre, 1993, pp. 11821-11835.

<sup>5</sup> Ver F. Rigaux. “Les Situations Juridiques Individuelles dans un Système de Relativité Général. Cours Général de Droit International Privé”, *RCADI*, 1989-I, vol. 213, Martinus Nihoff, Dordrecht, 1990, pp. 9-408.

El hecho de que el arbitraje comercial internacional posea ese marcado carácter subalterno y funcional, y una completa sujeción a la lógica instrumental<sup>6</sup>, no impide que al tiempo plantee problemas de calado desde la perspectiva filosófica y sociológica (su inserción en una perspectiva del pluralismo jurídico, muy destacadamente, pero no sólo<sup>7</sup>). De tal modo que diversos autores, desde el lado de lo jurídico, han abordado directamente la cuestión y, así, con los antecedentes de Henri Batiffol, que analizó, en 1956, los “aspectos filosóficos” del Derecho internacional privado<sup>8</sup>, comenzó Bruno Oppetit hablando, en 1976, de los “elementos para una sociología del arbitraje”<sup>9</sup> y después, en 1998, de una “filosofía del arbitraje comercial internacional”<sup>10</sup> y finalmente, en el mismo año, de una “Teoría del arbitraje”<sup>11</sup>; Pierre Lalive, por su parte, en 1996, atribuyó y examinó sus dimensiones culturales<sup>12</sup>; y finalmente Emmanuel Gaillard ha hablado, más recientemente, en 2008, en la estela de Batiffol, de los “aspectos filosóficos” del Derecho del arbitraje internacional<sup>13</sup> y, en fechas muy próximas, de una “sociología” del arbitraje comercial internacional<sup>14</sup>. Cabe señalar, junto a estos autores, que desde una perspectiva netamente sociológica y crítica han aparecido también otros estudios, donde muy especialmente destaca el de 1996, de Yves Dezalay y Bryant G. Garth, en la corriente del sociólogo francés Pierre Bourdieu, bajo el título de *Dealing in Virtue* (algo así como “comerciendo con la

---

<sup>6</sup> Ver T. Adorno, y M. Horkheimer. *Dialéctica de la Ilustración*, Trotta, Madrid, 1998.

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, F. Rigaux. “Les Situations Juridiques Individuelles ...”, *op. cit.* (nota 5).

<sup>8</sup> H. Batiffol. *Aspects philosophiques du droit international privé*, Dalloz, París, 1956. Cabe mencionar también el antecedente inmediatamente posterior de Phocion Francescakis, ver Ph. Francescakis. “Droit naturel et Droit international privé”, en *Mélanges offerts à Jacques Maury*, t. I, Dalloz, París, 1960, pp. 113-152. Con todo, no puede olvidarse que ya el jurista alemán-español Werner Goldschmidt, que luego crearía una escuela argentina del Derecho Internacional Privado, había publicado en 1948 en Barcelona con Bosch su *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, un notable antecedente a estas aportaciones en Francia.

<sup>9</sup> Ver B. Oppetit. “Eléments pour une sociologie de l’arbitrage”, en *L’Année sociologique* (1940/1948), Troisième série, vol. 27, 1976, pp. 179-195.

<sup>10</sup> Ver B. Oppetit. “Philosophie de l’arbitrage commercial international”, *Journal de Droit International* (Clunet), n° 120, 1993, p. 811-827.

<sup>11</sup> Ver B. Oppetit. *Théorie de l’arbitrage*, Puf, París, 1998.

<sup>12</sup> Ver P. Lalive. “Sur les dimensions culturelles de l’arbitrage international”, en *Theory of international law at the threshold of the 21st century: Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1996, pp. 771-785.

<sup>13</sup> Ver E. Gaillard. *Aspects philosophiques du droit de l’arbitrage international*, Martinus Nijhoff, col. Poche, Leiden, 2008. En el mismo sentido, puede verse M. A. Ciuro Caldani. “Aportes filosóficos para la comprensión de las perspectivas regional y universal del arbitraje comercial internacional”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, n° 19, 2009, pp. 239-246.

<sup>14</sup> Ver E. Gaillard. “Sociologie de l’arbitrage international”, *Journal du droit international* (Clunet), n° 142, 2015, pp. 1089-1113.

virtud”). Este trabajo planteaba ya entonces un análisis sociológico del papel del arbitraje comercial internacional en la construcción y emergencia de un orden jurídico transnacional<sup>15</sup>.

## II. ARMONIZACIÓN JURÍDICA Y “CULTURA INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE”

En este contexto, la motivación del presente capítulo tiene su causa en la lectura hace años, en la época de elaboración de mi tesis doctoral, del antedicho trabajo de Pierre Lalive, de 1996, sobre las dimensiones culturales del arbitraje internacional, publicado en el libro homenaje a Krzysztof Skubiszewski<sup>16</sup>. El texto de Lalive abordaba la cuestión, como he referido, de las dimensiones culturales del arbitraje internacional y en él se refería a su creciente expansión, al atractivo académico que suscita al encontrarse en la encrucijada de disciplinas jurídicas dispares, a su conversión en el medio ordinario de arreglo de las diferencias internacionales privadas y semiprivadas. Y en al menos una ocasión, al comienzo, hace referencia a la dimensión que considera podría llamarse “intercultural” del arbitraje<sup>17</sup>. En su desarrollo, Lalive no sólo se refiere a los conflictos de intereses y de leyes que comporta el arbitraje internacional, sino también los conflictos de culturas expresados en él:

“el arbitraje internacional implica en sí, por su misma internacionalidad, la posibilidad o, mejor, la probabilidad de antagonismos de puntos de vista, de visiones del mundo, de ‘conflictos de culturas’ entre sus diferentes actores o participantes; conflictos que, por el hecho de que sean lo más habitualmente implícitos o subyacentes, no dejan de constituir un factor importante del proceso de arreglo de las diferencias”<sup>18</sup>.

Lalive realizaba tres observaciones. La primera de ellas se refería al concepto, o más bien, a los diferentes conceptos de arbitraje, dado su carácter de “noción de contenido variable”, con disparidad de visiones; por ejemplo entre la perspectiva europea-norteamericana, caracterizada por una visión jurídica del arbitraje, y la visión “asiática”, dotándole de un carácter como fenómeno extrajurídico<sup>19</sup>. No obstante, reafirmaba sin embargo la unidad fundamental

---

<sup>15</sup> Y. Dezalay y B. G. Garth. *Dealing in Virtue: International Commercial Arbitration and the Construction of a Transnational Legal Order*, University of Chicago Press, Chicago, 1996.

<sup>16</sup> Ver P. Lalive. “Sur les dimensions culturelles...”, *op. cit.* (nota 12).

<sup>17</sup> *Idem*, p. 772.

<sup>18</sup> *Idem*, p. 773.

<sup>19</sup> *Idem*, pp. 773-374.

de la noción de arbitraje<sup>20</sup>. La segunda observación era relativa al favor casi universal del arbitraje, de lo que resultaba ejemplo la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), de 1985<sup>21</sup>. Ese favor, resaltaba el autor, se habría impuesto frente a la reticencia y la desconfianza iniciales de los países en desarrollo<sup>22</sup>, en particular de los países árabes, a quienes recordaba la intromisión extranjera del régimen de capitulaciones<sup>23</sup>, y de los países de América Latina, para quienes tenía ecos de la diplomacia de la cañonera del siglo XIX (la forma durante largo tiempo adoptada, paradójicamente, por la llamada protección diplomática)<sup>24</sup>. La tercera observación se refería a la lentitud y la dificultad de superar otro tipo de reticencias político-culturales, derivadas de causas de tipo intelectual y cultural, pese a la existencia de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI de 1985. El principal problema al respecto se encontraba en la visión por los Estados del arbitraje internacional como una simple variante del arbitraje interno, en tanto que excepción al monopolio del Estado sobre la justicia, haciéndole la competencia, “sustrayendo el litigio al juez ordinario”, pese a que, a su decir, “un contexto internacional no tendría juez ordinario”<sup>25</sup>.

En último término, para P. Lalive, persistían también determinados aspectos que expresaban “conflictos de culturas”, a través de divergencias más o menos conscientes, de sensibilidades y puntos de vista que afectaban a la naturaleza y

---

<sup>20</sup> Con cita a René David, en su conocido trabajo de 1982 (R. David. *L'arbitrage dans le Commerce international*, Economica, París, 1982). *Idem*, p. 774.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Idem*, pp. 774-376.

<sup>23</sup> Pueden verse, para la cuestión, G. Pelissie du Rausas. *Le régime des capitulations dans l'empire ottoman*, 2 v., A. Rousseau, París 1902-1905; y Charfi, M. “L'influence de la religion dans le Droit international privé des pays musulmans”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 203, 1987-III, Martinus Nihoff, Dordrech, 1988, pp. 321-454.

<sup>24</sup> Como señaló el juez mexicano Luis Padilla Nervo en su opinión particular en la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 5 de febrero de 1970, en el caso de la Barcelona Traction: “La historia de la responsabilidad de los Estados, en materia de tratamiento de los extranjeros es una historia de abusos, de injerencias ilegales en el orden interno de los Estados débiles, de reclamaciones injustificadas, de amenazas e incluso de agresiones militares bajo la cobertura del ejercicio de los derechos de protección, y de sanciones impuestas con vistas a obligar a un gobierno a hacer las reparaciones solicitadas. En numerosas ocasiones, se han concluido acuerdos especiales para establecer tribunales arbitrales bajo la presión de amenazas políticas, económicas o militares”.

*Affaire de la Barcelona Traction, Ligth and Power Company, Limited (Nouvelle requête: 1962) (Belgique c. Espagne) Deuxième fase, Arrêt du 5 février 1970, Belgique vs. España, CIJ Recueil 1970, p. 247.*

<sup>25</sup> P. Lalive. “Sur les dimensions culturelles...”, *op. cit.* (nota 12), pp. 776-777.

las funciones del arbitraje internacional, relativos por ejemplo al rol, las cualificaciones y los deberes de los principales partícipes<sup>26</sup>. En especial, se refería al árbitro elegido por una parte, a su independencia e imparcialidad, pues para la cultura árabe constituiría más bien un “árbitro de parte”, una suerte de “intermediario” entre la parte y el árbitro-Presidente. Al respecto Lalive dirá que las diferencias en cuanto a la independencia en los distintos modelos de arbitraje no son otra cosa que una cuestión de grado<sup>27</sup>. Se referirá también al desconocimiento o la proscripción en determinadas tradiciones de la institución de la opinión disidente<sup>28</sup>. En realidad, señala el autor, los árbitros no pueden estar fuera de ninguna cultura, aunque no exista determinismo para responder a su condicionante cultural de modo mecánico. Lo que un árbitro internacional precisa, proseguirá, no es neutralidad geográfica (nacional o estatal), sino “neutralidad cultural”, estar abierto a otras culturas y tener la capacidad de comprender las diferencias culturales, que podrán ser múltiples si hablamos de diferencias de concepciones, relativas por ejemplo a la extensión y límites de la autonomía de la voluntad, a la influencia de las leyes de policía, al recurso al principio general de la buena fe, a la admisibilidad de la teoría de la imprecisión, a la existencia de un orden jurídico transnacional o de la *lex mercatoria*<sup>29</sup>. El colofón del trabajo de Lalive resulta del mayor interés, pues en él finaliza diciendo que pueden advertirse numerosos signos de convergencia y armonización y que incluso podría llegar a hablarse de una “cultura internacional del arbitraje”, por mucho que fuera prematuro, en el contexto de la sociedad internacional de comerciantes<sup>30</sup>.

La referencia a una “cultura internacional del arbitraje” tiene enorme relevancia, por cuanto la evolución y especialización del arbitraje comercial internacional, su tecnificación, se han desarrollado en un periodo temporal determinado. Al respecto, resultan de gran interés estudios como el realizado por Christine Lecuyer-Thieffry y Patrick Thieffry en 1991, publicado en el *Clunet*, sobre la evolución del marco legislativo del arbitraje comercial internacional en

---

<sup>26</sup> *Idem*, pp. 777-779.

<sup>27</sup> *Idem*, p. 779.

<sup>28</sup> *Idem*, pp. 781.

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 782-785. Puede verse también, en esta dirección, A. Mcdougall. “L’influence de la culture sur la pratique de l’arbitrage international: une perspective personnelle (The Influence of Culture on the Practice of International Arbitration: A Personal Perspective)”, *McGill Journal of Dispute Resolution*, Vol. 1, No. 1, 2014, pp. 47-55. Para una visión crítica, puede verse J. M. Barkett, y J. Paulsson. “The Myth of Culture Clash in International Commercial Arbitration”, *Florida International University Law Review*, vol. 5/1, 2009, pp. 1-11.

<sup>30</sup> P. Lalive. “Sur les dimensions culturelles...”, *op. cit.* (nota 14), p. 785.

los años 80<sup>31</sup>. En ese trabajo se decía expresamente que “los años 80 podrán ser considerados sin problema un día el decenio en el que el arbitraje ha alcanzado su grado de sofisticación y racionalización más importante”<sup>32</sup>. Para estos autores, en este decenio se habrían producido cambios radicales de los marcos legislativos estatales en materia de arbitraje internacional, si se considera que más allá de la ley aplicable al fondo del litigio, se vieron afectadas cuestiones como la validez de la convención arbitral, la recusación de los árbitros, la competencia, el procedimiento arbitral, el alcance del control judicial de la sentencia así como su ejecución ya que pueden llegar a someterse a leyes diferentes, etc.<sup>33</sup>. El papel y la incidencia de la ley del lugar del arbitraje tendieron a decrecer, a medida que se consideraba no discutible la elección hecha por las partes de la ley aplicable al procedimiento del arbitraje, con independencia del lugar donde se desarrollara. La autonomía consagrada por ley, como una de las manifestaciones de la deslocalización que apareció ya hace años, persigue frenar cualquier influencia de los Derechos nacionales, en especial del Derecho de la sede del arbitraje<sup>34</sup>. La cuestión es que resulta poco discutible la paulatina armonización y autonomía del arbitraje comercial internacional, entre otras cosas, por la influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI y de los tratados internacionales, una de cuyas piezas esenciales, alrededor de la que se ha construido todo el armazón, es la CNY de 1958. Como consecuencia, cabe afirmar que a comienzos de los años 90 se había conseguido una estandarización de la concepción del arbitraje, derivada de la paulatina influencia de las normas internacionales que irá afianzándose con la práctica.

En este sentido, hay que resaltar que la idea de una “cultura del arbitraje internacional” ha fructificado y diversos estudios, en forma de artículos, de congresos, de tesis doctorales o de monografías, han abordado la cuestión de un modo expreso, con la intención sea de dilucidar sea de construir lo que pueda configurar una “cultura del arbitraje internacional”<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Ver Ch. Lecuyer-Thieffry y P. Thieffry, “L'évolution du cadre législatif de l'arbitrage commercial international dans les années 1980”, *Journal de Droit International (Clunet)*, n° 118, 1991, pp. 947-974.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 948.

<sup>33</sup> *Idem*, p. 949.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Pueden verse, a modo de ejemplo, A. J. van den Berg (Ed.). *International dispute resolution: towards an international arbitration culture*, Kluwer, La Haya, 1998; T. Ginsburg. “The Culture of Arbitration”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 36, 2003, pp. 1335-1345; J. D. H. Karton. *The Culture of International Arbitration and the Evolution of Contract Law*, Oxford University Press, Oxford, 2013; y W. L. Kidane. *The Culture of International Arbitration*, Oxford University Press, Oxford, 2017.

### III. LOS “NO LUGARES” Y SU EXTRAPOLACIÓN AL DERECHO: ¿EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL COMO NO LUGAR ANTROPOLÓGICO?

De esta configuración de una pretendida “cultura del arbitraje comercial internacional”, fruto de la armonización y las normas convencionales y la práctica internacional, surge la cuestión que se nos plantea.

Frente a la idea del arbitraje comercial internacional como un espacio de “interculturalidad”, y ante la pretendida existencia de una “cultura internacional del arbitraje”, ¿cuál es el verdadero sentido de la armonización normativa del arbitraje comercial internacional? Desde una perspectiva “cultural”, como lo abordaba Pierre Lalive, cabe plantear, desde posiciones de rigor en las ciencias sociales, la hipótesis de integrar el arbitraje comercial internacional dentro de las categorías que se han elaborado en las últimas décadas por la Antropología más seria ante los fenómenos de la *sobremodernidad* y con la finalidad de analizarlos en sus rasgos y características, entendiendo precisamente que el actual arbitraje comercial internacional es un fenómeno típico de la *sobremodernidad* y que por tanto debe ser examinado desde ese enfoque. En particular, como medio de análisis de las creaciones de la *sobremodernidad* aparece la categoría del “no lugar”, construida por el antropólogo francés Marc Augé en su obra *Los no lugares, espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*<sup>36</sup>.

Es decir, frente a la calificación del arbitraje comercial como un instrumento “intercultural”, superador del conflicto de culturas, o la pretendida existencia, hoy en boga, de una “cultura del arbitraje comercial internacional”, las preguntas que nos hacemos con nuestra investigación tienen que ver precisamente con el carácter de “no lugar” antropológico del arbitraje comercial internacional y el papel que desempeñan, en la configuración y caracteres del actual arbitraje comercial internacional, su deslocalización y la de la relación jurídica de fondo, sus relaciones con un ordenamiento estatal o con diversos ordenamientos estatales, así como la técnica del reconocimiento y ejecución establecidas en la CNY de 1958, con las excepciones por ella establecidas, a través del juego del orden público y de las normas imperativas.

Desde este punto de vista, el verdadero sentido del arbitraje comercial internacional, en su configuración actual, no sería el de un “diálogo intercultural”, una práctica en la que las culturas se enriquecen mutuamente, ni siquiera una “cultura” creada espontáneamente por un colectivo social para articular sus rela-

---

<sup>36</sup> M. Augé. *Non-lieux: introduction à une anthropologie de la surmodernité*, Le Seuil, París, 1992 (hay edición española, *Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Gedisa, Madrid, 1993).

ciones, sino más bien, en términos antropológicos, la creación de un “no lugar”, un espacio pretendidamente “neutro” de culturas, establecido y construido sobre la base de su función instrumental, a través de una preconcebida estandarización que obvia y sorteja las diferencias culturales. Así, el arbitraje comercial internacional constituiría una elaboración más de la *sobremodernidad*, un producto de nuestro tiempo, como las modernas autopistas, los aeropuertos, las grandes superficies comerciales, las estaciones de los trenes de alta velocidad, los parques de atracciones y los parques temáticos, etc. Y compartiría con ellos sus fundamentales caracteres.

La idea del “no lugar” fue elaborada por el antropólogo francés Marc Augé en 1992, en su trabajo *Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*. Se trata de un paradigma antropológico que persigue examinar la realidad del presente como los antiguos antropólogos clásicos (los “antropólogos del afuera”) examinaban las culturas de los “salvajes de afuera”. El presente es definido como *sobremodernidad*, en un mundo dislocado por la globalización y caracterizado por el exceso en el tiempo (la *inmediatez* del actuar presente); el exceso en el espacio (su drástico acortamiento) y el exceso en el sujeto (su radical individualismo frente a la colectividad)<sup>37</sup>.

El “no lugar” se define como contraposición al lugar antropológico tradicional que era definido como “identitario” (da unidad a quienes lo habitan), relacional (permite y facilita un desarrollo grupal) e “histórico” (refleja una historia común, guarda las huellas de esa historia)<sup>38</sup>. El “no lugar” como espacio de la *sobremodernidad* ya no es ni identitario ni relacional ni histórico, pero se constata su existencia<sup>39</sup>. Para Augé los ejemplos están en los aeropuertos, las estaciones de trenes de alta velocidad, las autopistas, las grandes superficies comerciales, las habitaciones de hotel o de hospital, los parques temáticos y los parques de atracciones, los cibercafés e incluso los campos de refugiados<sup>40</sup>. Se trata de espacios constituidos en relación a ciertos fines, como el transporte, el comercio o el ocio. Es importante resaltar, desde el comienzo, que Augé afirma que los “no lugares” nunca existen de forma pura, que no son absolutos, pero que sin embargo responden a estos caracteres<sup>41</sup>. El ejemplo de las terminales de aeropuertos muestra la mezcla de culturas de esos espacios, las prisas, la razón instrumental a la que responden, el hecho de que el continente y el contenido están preparados para hacer más fácil el trayecto. El contacto “intercultural” se define precisamente por la “neutralidad”, son “colla-

---

<sup>37</sup> *Idem*, pp. 36-46.

<sup>38</sup> *Idem*, pp. 49-79.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 83.

<sup>40</sup> *Idem*, pp. 83-85.

<sup>41</sup> *Idem*, pp. 49-79.

ges culturales”, ofrecen lo mismo a distintos grupos étnicos, en su interior no hay identidades colectivas, sino soledades individuales<sup>42</sup>. Lo cultural de cada colectivo particular queda neutralizado. Todo el mundo está de paso. Puede señalarse que los “no lugares” poseen unas características específicas: la funcionalidad, pues están determinados por sus fines y se elimina lo que perturba; prima su carácter instrumental y de utilidad; existen en ellos formas de actuar y de hacer condicionadas por esa funcionalidad; son espacios que carecen de la huella de la experiencia humana colectiva; no son espacios de identidad sino de utilidad; el “no lugar” establece un trato estandarizado y formal que garantiza su funcionalidad<sup>43</sup>.

¿Resultan estos caracteres extrapolables al Derecho y en particular al arbitraje comercial internacional? Para empezar hay que decir que el Derecho es un campo de estudio antropológico de primera magnitud y que la antropología jurídica hoy no trata necesariamente, como en el pasado, de los “salvajes de fuera” (africanos, americanos, asiáticos y oceánicos) o de los “salvajes de adentro” (los campesinos)<sup>44</sup>, sino que la antropología jurídica, como expresó el jurista holandés Jan M. Broekman en un trabajo traducido y publicado en España, se dedica a analizar con sus métodos característicos las instituciones jurídicas del presente<sup>45</sup>. ¿Son pues extrapolables, dicho esto, los caracteres de los no lugares al arbitraje internacional? A nuestro juicio, resulta evidente que la jurisdicción estatal cumple con los caracteres del lugar antropológico: a) es “identitaria”, da unidad y se vincula con la configuración de la comunidad colectiva del Estado (ya sea el *Common Law*, el *Civil Law* u otros Derechos y su organización territorial)<sup>46</sup>;

---

<sup>42</sup> Ver la reseña del libro de Marc Augé realizada por S. Pérez Barrera, “Reseña de “Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad de Marc Augé”, en *Pasos. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 2, n.º 1, enero, 2004, pp. 149-153, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88120113>.

<sup>43</sup> Como muestra de la fortuna de la categoría de Marc Augé pueden citarse diversos trabajos a modo de ejemplo, más allá de su consolidación en el campo de la antropología. Ver M. Bedard. “Non-lieux et grands projets urbains. Une inéluctable équation? Perspectives théoriques et propositions analytiques”, *Annales de géographie*, n.º 678, 2011/2, pp. 135-156; I. Buchanan. “Non-places: Space in the age of supermodernity”, *Social Semiotics*, vol. 9/3, 1999, pp. 393-398; J. Costas. “Problematizing Mobility: A Metaphor of Stickiness, Non-Places and the Kinetic Elite”, *Organization Studies*, vol. 34/10, 2013, pp. 1467-1485 y A. Vázquez Rocca. “El vértigo de la sobremodernidad ‘no lugares’, espacios públicos y figuras del anonimato”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 16, n.º 2, 2007, en <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0707220197A>.

<sup>44</sup> Sobre esta terminología, ver, L. Díaz Viana. *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988.

<sup>45</sup> Ver J.M. Broekman. *Derecho y Antropología*, Civitas, Madrid, 1993.

<sup>46</sup> Puede verse, por ejemplo, M. Gerpe Landín y M.A. Cabellos Espiérrez (coords.). *Poder judicial y modelo de Estado*, Atelier, Barcelona, 2013. Se hace un relevante recorrido por diferentes Estados (Canadá, Estados Unidos y Suiza), para detenerse en el caso español.

b) es “relacional”, pues facilita el desarrollo grupal (se constata su inserción en la estructura de poderes y en la jerarquía de órganos jurisdiccionales)<sup>47</sup>; y c) es “histórica”, pues deja y mantiene la huella del pasado, ya sea en los edificios (los palacios de justicia), ya sea en la tradición jurisprudencial con su función y eficacia bien establecidas y consolidadas, en cada sistema estatal<sup>48</sup>.

¿Qué sucede por tanto con el arbitraje comercial internacional? Pues puede decirse ciertamente que el arbitraje no es “identitario”, sino funcional<sup>49</sup>; no es relacional, en el sentido de que se reafirma su autonomía, su desconexión del orden jurídico estatal<sup>50</sup>; no es “histórico”, no sólo porque no existen edificios del arbitraje, en ocasiones desarrollado en salas de hoteles, sino porque no se puede afirmar propiamente (o al menos se discute) la existencia de una jurisprudencia arbitral en sentido propio<sup>51</sup>. ¿Sigue los caracteres de los “no lugares” de Augé? Si los recorremos, sí. Se constata la funcionalidad, está determinado por sus fines y se elimina lo que perturba (el Estado y su juego de intereses); también se constata que prima su carácter instrumental y de utilidad; así mismo es un espacio de utilidad y no de identidad; interesa la solución individual, obvia la experiencia humana colectiva, con la falta de incorporación de la totalidad de los intereses sociales; se define precisamente por la “neutralidad”, es un “collage cultural”, ofrece lo mismo a distintos grupos étnicos, en su interior no hay identidades colectivas, sino soledades individuales, lo cultural de cada colectivo particular

---

<sup>47</sup> Ver *ídem*.

<sup>48</sup> Sobre la cuestión de la jurisprudencia y el debate de su función como fuente del Derecho, hay una larga literatura en diferentes doctrinas; en España, desde el texto clásico de 1925 de Felipe Clemente de Diego. Así, cabe citar, a modo de ejemplos y por orden cronológico, F. Clemente de Diego. *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, Reus, Madrid, 1925; J. Puig Brutau. *La Jurisprudencia como fuente del Derecho (Interpretación creadora y arbitrio judicial)*, Bosch, Barcelona, 1951; A. Aparisi Miralles. “Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 9, 1992, pp. 249-268; G. Zaccaria. “La Jurisprudencia como fuente de Derecho: una perspectiva hermenéutica”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n° 32, 2010, pp. 93-118; G. Zaccaria. “La jurisprudencia como fuente del Derecho (una evolución histórica y teórica)”, *Teoría Y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n°. 12, 2012, pp. 251-269; y N. Bernal Cano. “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n°. 28, 2013, pp. 265-383.

<sup>49</sup> Ver, por ejemplo, los capítulos segundo y tercero del estudio de B.A. Warwas. *The Liability of Arbitral Institutions: Legitimacy Challenges and Functional Responses*, Springer/Asser Press, La Haya, 2013, pp. 19-115.

<sup>50</sup> Ver, por ejemplo, B. Ancel. “L’arbitrage commercial international au Pays des Lumières”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Contratación y arbitraje internacionales*, UNAM, México, 2010, pp. 187-204; y J.B. Racine. “Réflexions sur l’autonomie de l’arbitrage commercial international”, *Revue de l’Arbitrage*, 2005, pp. 305-360.

<sup>51</sup> Ver, por ejemplo, J.M. Jacquet. “Avons-nous besoin d’une jurisprudence arbitrale?”, *Revue de l’arbitrage: Bulletin du Comité français de l’arbitrage*, n°. 3, 2010, p. 445-467.

queda neutralizado; también puede decirse que establece un trato estandarizado y formal que garantiza su funcionalidad. Es un medio altamente tecnificado jurídicamente, donde prima la técnica, el saber técnico, sobre los elementos culturales colectivos, son preponderantes las soluciones técnicas de expertos sobre las soluciones interculturales negociadas de forma espontánea por los componentes. Su papel subordinado respecto de la llamada *lex mercatoria* resulta fundamental para comprender su función<sup>52</sup>, puesto que está al servicio de la “sociedad

---

<sup>52</sup> Sobre la llamada *Lex Mercatoria* pueden verse, por orden alfabético, A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González. “La unificación internacional del Derecho de contratos”, en *Litigación internacional en la Unión Europea II. La ley aplicable a los contratos internacionales. Comentarios al Reglamento Roma I*, Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 46-57; R. David. “Le Droit du commerce international: une nouvelle tâche pour les législateurs nationaux ou une nouvelle Lex mercatoria?”, *New directions in international Law. Acts and proceedings of the 2<sup>nd</sup> Congress on private Law held by the International Institute for the Unification of Private Law*. UNIDROIT, vol. I, Ocenana, Nueva York, 1977, pp. 5-20; J.C. Fernández Rozas. “*Lex mercatoria* y autonomía conflictual en la contratación transnacional”, en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 4, 2004, pp. 35-78; E. Gaillard. “Treinte ans de Lex Mercatoria. Pour une application sélective de la méthode des principes généraux du Droit”, *Journal de Droit International*, vol. 122, 1995, pp. 5-30; F. Galgano. *Lex Mercatoria. Storia del diritto commerciale*, Il Mulino, Bolonia, 1993; A. Giardina. “La Lex Mercatoria et la sécurité du commerce et des investissements internationaux”, en *Nouveaux itinéraires en Droit, Hommage à François Rigaux*, Bruylant, Bruselas, 1993, pp. 223-234; C. Giménez-Corte. “Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva ‘lex mercatoria’ en América Latina. Con especial referencia al Mercosur”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2010; C. Giménez-Corte. “Lex Mercatoria, International Arbitration and Independent Guarantees: Transnational Law and How Nation States Lost the Monopoly of Legitimate Enforcement”, *Transnational Legal Theory*, vol. 3, n° 4, 2012, pp. 345-370; B. Goldman, “Frontières du Droit et *Lex Mercatoria*”, *Le droit subjectif en question. Archives de Philosophie du Droit*, 1964, t. 9, pp. 177-192; B. Goldman. “La lex mercatoria dans les contrats et l’arbitrage internationaux: réalité et perspectives”, *Journal de Droit International*, 1979, pp. 475-505; B. Goldman. “Une bataille judiciaire autour de la *Lex mercatoria*: l’affaire Norsolor”, *Revue de l’arbitrage*, 1983, pp. 379-409; J. M. Gondra Romero. “La moderna “Lex Mercatoria” y la unificación del Derecho del comercio internacional”, *Revista de Derecho mercantil*, 1973, pp. 7 y ss.; J. Hernández Zubizarreta, y P. Ramiro, *Contra la Lex Mercatoria*, Icaria, Barcelona, 2015; N. Horn. “Codes of conduct for MNEs and transnational *Lex mercatoria*: an international process of learning and Law making”, en *Legal problems of Codes of conduct for Multinational enterprises* (N. Horn, coord.), Kluwer, Antwerp, 1980, pp. 45-81; J.M. Jacquet. *Principe d’autonomie et contrats internationaux*, Economica, París, 1983, pp. 91-171; F. K. Juenger. “*Lex Mercatoria* and Private International Law”, *Louisiana Law Review*, vol. 60, núm. 4, 2000, pp. 1133-1150; P. Kahn. “‘Lex mercatoria’ et pratique des contrats internationaux l’expérience française”, *Le contrat économique international. Stabilité et évolution*, Bruylant/Pedone, Bruselas/París, 1975, pp. 171-211; A. Kassis, *Théorie générale des usages du commerce*, LGDJ, París, 1984; P. Lagarde. “Approche critique de la *Lex mercatoria*”, *Etudes offertes à Bertold Goldman. Le droit des relations économiques internationales*, Litec, París, 1987, pp. 125-150; A. Leduc. “L’emergence d’une nouvelle lex mercatoria a l’enseigne des principes d’UNIDROIT relatifs aux contracts du commerce international: these et antithese”. *Revue Juridique Thémis*, 2001, vol 35, pp. 429-451; Ly, Ph. De. *International Bussines Law*

internacional de comerciantes” y se inserta en el contexto de los poderes de esa sociedad, los poderes económicos privados, como diría F. Rigaux<sup>53</sup>. Y es que, la propia *lex mercatoria* constituiría ella misma, con sus órdenes jurídicos transnacionales de carácter comercial, una multiplicidad de “no lugares” que comparten también los caracteres definidos por Marc Augé y a los que con anterioridad hicimos referencia: la mezcla de culturas, la primacía de la razón instrumental, la funcionalidad, el hecho de estar determinados por sus fines y que eliminen lo que perturba (el juego de intereses de los ordenamientos estatales), estar diseñados y adaptados para su función (facilitar los negocios), poseer formas de actuar y de hacer condicionadas por la funcionalidad, ser espacios de utilidad y no identidad; se define precisamente por la “neutralidad” cultural, como un “collage cultural”, a los distintos grupos étnicos les frece lo mismo, no hay identidades colectivas en su interior, sino soledades individuales, lo cultural de cada colectivo particular queda asimismo neutralizado, es un espacio altamente tecnificado jurídicamente, donde las normas establecen soluciones técnicas de expertos, y borra la huella de la experiencia humana colectiva al modo de los parques temáticos, pues se persigue el fin de la ganancia como objetivo primordial como aquellos exclusivamente persiguen la diversión y el negocio implícito (sin que la cotidianidad de la vida urbana les perturbe en su interior).

#### IV. CONTRIBUCIÓN DE LA DESLOCALIZACIÓN Y DE LA EVICCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE UN “NO LUGAR”

¿En qué medida la deslocalización del arbitraje y de la ley aplicable, así como la evicción de las normas imperativas y de orden público estatales refuerzan el carácter de no lugar del arbitraje comercial internacional?

---

*and Lex Mercatoria*, North-Holland, Amsterdam, 1992; R. Michaels, y N. Jansen. “Private law beyond the State? Europeanization, globalization, privatization”. *The American Journal of Comparative Law*, 2006, pp. 843-890; J.A. Moreno Rodríguez. *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 193-226; F. Osman. *Les principes généraux de la Lex Mercatoria. Contribution à l'étude d'un ordre juridique anational*, LGDJ, París, 1992; C.M. Schmitthoff. “The Law of International Trade, its Growth, Formulation and Operation (1964)”, en Clive M. Schmitthoff's *Select Essays on International Trade Law* (C. J. Cheng, coord.), Martinus Nihoff, Dordrech, 1988, pp. 137-169; M. Virally. “Un tiers Droit? Réflexions théoriques”, *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Bertold Goldman*, Litec, París, 1982, pp. 382-411; y M. Virgós Soriano “*Lex Mercatoria*”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, 1996.

<sup>53</sup> F. Rigaux, “Pour un Autre Ordre International”, en *Droit Economique II*, París, Institut des Hautes Études Internationales de Paris, Pedone, 1979, pp. 332-333.

## 1. La deslocalización del arbitraje internacional

Sobre la cuestión de la deslocalización del arbitraje, el debate es arduo y se hace remontar, académicamente, a la posición de Bertold Goldman en el Curso de La Haya de Derecho Internacional de 1963, en el sentido de que “los árbitros no tienen foro”<sup>54</sup>, frente a posturas previas de instituciones internacionales que consideraban la ley de la sede como *lex fori*<sup>55</sup>. Las clasificaciones de posiciones son conocidas y distinguen, siguiendo a Emmanuel Gaillard, entre (a) el arbitraje internacional reducido a componente de un Orden Jurídico estatal dado; (b) el arbitraje internacional fundado en una pluralidad de ordenamientos jurídicos estatales; (c) la existencia de un verdadero orden jurídico arbitral, sea fundado en tesis iusnaturalistas, sea en tesis positivistas, sociológicas o antropológicas (pluralismo jurídico)<sup>56</sup>. El debate, dirá el propio Gaillard, se basa en “representaciones” del arbitraje internacional, en concepciones que persiguen un objetivo concreto que no es otro que fundamentar un resultado final preconcebido<sup>57</sup>. En el caso de la posición que defiende la existencia de un verdadero orden jurídico arbitral, ese resultado final será la desvinculación y autonomía del orden arbitral respecto de los órdenes estatales<sup>58</sup>.

<sup>54</sup> Ver B. Goldman. “Les conflits de lois dans l’arbitrage international de Droit privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 109, 1963, Martinus Nihoff, Dordrech, 1964, pp. 367-380.

<sup>55</sup> Así lo analizaba el propio Goldman en su Curso de La Haya de 1963, mencionado en la cita anterior, al referirse al informe para el Instituto de Derecho Internacional de G. Sauser-Hall de 1952 sobre la materia, posteriormente utilizado como fundamento en 1957 de la Resolución de Ámsterdam del mencionado Instituto al respecto. *Ídem*, pp. 367-368. Ver también F. Eisemann, “La ‘lex fori’ de l’arbitrage commercial international”, *Travaux du Comité français de Droit international privé*, años 34-36-1973-1975, Dalloz, París, 1977, pp. 189-213.

<sup>56</sup> Ver E. Gaillard. *Aspects philosophiques ...*, *op. cit.*, pp. 32-100. También puede verse

<sup>57</sup> *Ídem*, pp. 32-34. En realidad, Gaillard sigue al respecto la lógica de las posiciones de Y. Dezalay y B.G. Garth en su trabajo mencionado ya más arriba. Ver Y. Dezalay y B. G. Garth. *Dealing in Virtue...*, *op. cit.* (nota 15), pp. 3-17.

<sup>58</sup> La bibliografía sobre la deslocalización del arbitraje es ingente, pero pueden mencionarse, por ejemplo, M. Ahmed. “The influence of delocalization and seat theories upon judicial attitudes towards international commercial arbitration”, *Arbitration*, 77/4, 2011, pp. 406-422; B. Ancel. “L’arbitrage commercial international...”, *op. cit.* (nota 52); Brazil-David, R. “Harmonization and Delocalization of international commercial arbitration”, *Journal of International Arbitration*, vol. 28/5, 2011, pp. 445-466; J.C. Fernández Rozas. “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605-637; M. Gonzalo Quiroga. *Orden público y arbitraje internacional en el marco de la globalización comercial (arbitrabilidad y Derecho aplicable al fondo de la controversia internacional)*, Dykinson, Madrid, 2003; D. Janicijevic. “Delocalization in International Commercial Arbitration”, *Facta universitatis-series: Law and Politics*, vol. 3/1, 2005, pp. 63-71; J. Li. “The application of the delocalization theory in current international commercial arbitration”, *International Com-*

Las estrategias seguidas han sido muchas y variadas y ahí está, en el campo conexo del arbitraje de inversiones<sup>59</sup>, lo que F. Rigaux llamó “la internacionalización ‘salvaje’ de los contratos de Estado” y del arbitraje de inversiones<sup>60</sup>, con los representativos casos de la *Aramco* y de la *Texaco-Calasiatic*, donde los tribunales arbitrales se autocalificaron de “arbitraje internacional”<sup>61</sup>; mientras en otros casos, como *Aminoil*, las partes calificaron expresamente el arbitraje como “transnacional”, basando la validez y efectos del compromiso arbitral en el principio *pacta sunt servanda*, en la autonomía de la voluntad, como también hiciera el árbitro único en el caso *Liamco*, en este caso fundándose en el Derecho

---

*pany and Commercial Law Review*, vol. 22/12, 2011, pp. 383-391; G. Kaufmann-Kohler. “Le lieu de l’arbitrage à l’aune de la mondialisation: réflexions à propos de deux formes récentes d’arbitrage”, *Revue de l’Arbitrage*, 1998, n° 3, pp. 517-536; L. Mistelis. “Delocalization and its Relevance in Post-Award Review”, en *The UNCITRAL Model Law after Twenty-Five Years: Global Perspectives on International Commercial Arbitration* (Frédéric Bachand y Fabien Gélina, eds.), Juris, Nueva York, 2013, pp. 167-181; J. Paulsson. “Delocalisation of International Commercial Arbitration: When and Why It Matters”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 32/1, 1983, pp. 53-61; P. Read. “Delocalization of International Commercial Arbitration: Its Relevance in the New Millennium”, *The American Review of International Arbitration*, vol. 10/2, 1999, pp. 177-201; Saghir, Z. y Chrispas, N. “Delocalisation in International Commercial Arbitration: A Theory in Need of Practical”, *International Company and Commercial Law Review*, vol. 27/8, 2016, pp. 269-276; M.F. Vásquez Palma. “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 16, 2011, pp. 75-134; P. Wahl. “Enforcement of Foreign Arbitral Awards Set Aside in their Country of Origin: The Chromalloy Case Revisited”, *Journal of International Arbitration*, vol. 16/4, 1999, pp. 129-141.

<sup>59</sup> Por algunos llamado “arbitraje transnacional” (ver F. Latty. “Arbitrage Transnational et Droit International Général”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 54, 2008, pp. 467-512), pese a que, desde determinadas posiciones, también el arbitraje comercial internacional puede considerarse que tiene carácter “transnacional” y así ha sido definido (ver F. Rigaux. “Les Situations Juridiques Individuelles...”, *op. cit.*, pp. 238-250).

<sup>60</sup> Ver F. Rigaux. “Les Situations Juridiques Individuelles...”, *op. cit.*, pp. 231-237.

<sup>61</sup> Para la sentencia en el caso *Aramco* ver “Sentence arbitrale rendue dans le différend entre le gouvernement de l’Arabie Saoudite et l’Arabian American Oil Company”, *Revue Critique de Droit International Privé*, 1963, pp. 273-363 y P. Lalive. “Problèmes relatifs à l’arbitrage international commercial”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 120, 1967-I, Martinus Nihoff, Dordrech, 1968, pp. 569-713 (en particular, 655-658).

Para la sentencia en el caso *Texaco-Calasiatic* ver *Texaco Overseas Petroleum Company et California Asiatic Oil Company (TEXACO-CALASIATIC) vs. Gouvernement de la République arabe de Libia*, *Journal du Droit International*, 1977, pp. 350-389, J.-F. Lalive. “Contrats entre États ou entreprises étatiques et personnes privées. Développements récents”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 181, 1983-III, Martinus Nihoff, Dordrech, 1984, pp. 2-284 (en particular, pp. 90-93) y, recientemente, J. Cantegreil. “The Audacity of the Texaco/Calasiatic Award: René-Jean Dupuy and the Internationalization of Foreign Investment Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 22/2, 2011, pp. 441-458.

internacional y el Derecho islámico<sup>62</sup>. No se nos escapa, en todo caso, la fundamental diferencia entre “deslocalización” e “internacionalización”<sup>63</sup>, pero su objetivo, a través de procedimientos ciertamente dispares, no deja de ser el mismo: la desconexión de las relaciones jurídicas (contrato/arbitraje) del ordenamiento u ordenamientos estatales.

El aparato teórico y filosófico que se utiliza en esas fundamentaciones resulta ser meramente instrumental, al servicio del objetivo de la desconexión. Ello no impide reconocer el rigor técnico formal que tales análisis justificatorios puedan utilizar, con independencia de la diferencia de posiciones que se tenga con ellos. Ese carácter instrumental muestra en ocasiones situaciones paradójicas. Sirva un ejemplo irónico. El fundamento de la autonomía de la voluntad de las partes, cuando se sostiene que la autonomía arbitral (o contractual) se basa en ella, termina buscando el mito del orden jurídico de base (el *Grundlegung*<sup>64</sup>) y acaba por parecerse al mito de la cosmogonía en la religión hindú. En él se coloca al mundo sobre el lomo de un elefante, para superar el *horror vacui* de dejar al mundo en el vacío; para evitar que el elefante quedara a su vez en el vacío, se colocó debajo una tortuga. Pero finalmente, la mitología hindú calla sobre el lugar donde se sitúa la tortuga. Lo que se persigue en último término es fundamentar la desconexión del orden arbitral de un ordenamiento estatal y ello tiene consecuencias prácticas, pues se desvincula de una tradición jurídica estatal concreta, se crea en la práctica un orden jurídico autónomo que dará lugar a un “no lugar” jurídico, un espacio funcional al servicio del caso concreto.

El papel de la CNY al respecto puede entenderse como no cerrado, por el juego del llamado “principio de mayor favorabilidad” del artículo VII que prevé que “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes ni privará a

---

<sup>62</sup> Para el caso *Aminoil*, puede verse *Aminoil vs. Kuwait* en Ph. Kahn. “Contrats d’État et nationalisation. Les apports de la sentence arbitral du 24 mars 1982”, *Journal de Droit International*, t. 109, 1982/4, pp. 844-909 (con comentarios de Philip Kahn en pp. 852-855). Véase también F.A. Mann, “The Aminoil arbitration”, *British Yearbook of International Law*, vol. 54, 1983, pp. 215-216.

Para el caso *Liamco* puede verse *Liamco vs. Libia*, *Revue de l’arbitrage*, 1980, pp. 132-191 y P. Rambaud. “Un arbitrage pétrolier: la sentence *Liamco*”, *Annuaire François de Droit International*, vol. 26, 1980, pp. 279-281.

<sup>63</sup> Con buen criterio, S.J. Toope criticaba a los autores que no diferenciaban la deslocalización y la internacionalización, posturas que, lógicamente, no pueden confundirse (S.J. Toope. *Mixed international arbitration*, Grotius, Cambridge, 1990, n. 2, p. 17).

<sup>64</sup> Ver P. Mayer. “Le mythe de ‘l’ordre juridique de base’ (ou *Grundlegung*)”, en *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Berthold Goldman*, Litec, París, 1982, pp. 199-216.

ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”<sup>65</sup>. Esto significa que las exigencias de la CNY pueden ser desconocidas ante la “mayor favorabilidad de otra norma internacional”.

## 2. *La deslocalización de la ley aplicable*

En lo relativo a la ley aplicable, la posibilidad de escoger los usos y prácticas del comercio internacional, la llamada *lex mercatoria*, como normas autosuficientes se ha ido extendiendo y nuestra propia Ley española de arbitraje de 2003 lo recoge en su artículo 34.2 de modo sutil pero inequívoco al hablar no de la “ley aplicable”, sino de las “normas jurídicas” aplicables al fondo de la controversia, ya sea por las partes o, en su defecto por los propios árbitros<sup>66</sup>. El debate sobre la *lex mercatoria* recoge también posiciones antagónicas que en último término persiguen la desconexión de los ordenamientos estatales<sup>67</sup>. Con todo, la posición que se adopte ante los usos y prácticas de los comerciantes internacionales, la llamada *lex mercatoria*, no puede ser sino compleja, pues aunque no se acepte su carácter absoluto de orden jurídico autónomo, no puede desconocerse su juridicidad<sup>68</sup>. En nuestra opinión, son acertadas las tesis de F. Rigaux sobre el pluralismo jurídico y, en el caso particular, la realidad normativa del comercio internacional muestra la existencia de una gran pluralidad de sistemas jurídicos transnacionales

---

<sup>65</sup> Ver por ejemplo F. J. Garcimartín Alférez y S. Sánchez Fernández, “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº 1, 2016, pp. 111-124.

<sup>66</sup> De este modo, afirma el artículo 34.2: “cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas”. Al respecto, pueden verse, A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González. “Arbitraje privado internacional”, en *Derecho del comercio internacional* (Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, dirs.), Colex, Madrid, 2012, pp. 1799-1802; C. Esplugues Mota. “Aproximación al régimen jurídico del arbitraje comercial internacional recogido en la ley española de arbitraje de 2003”, *Seqüència: estudos jurídicos e políticos*, vol. 26, nº. 51, 2005, pp. 229-254; M. Gómez Jene. *El arbitraje internacional en la Ley de arbitraje de 2003*, Colex, Madrid, 2007, pp. 135-139; y F. Mantilla Serrano. *Ley de Arbitraje. Una Perspectiva Internacional*, Iustel, 2005, pp. 189-193.

<sup>67</sup> Ver la bibliografía mencionada *supra* en la nota 52.

<sup>68</sup> Ver, por ejemplo, A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González. “La unificación internacional del Derecho de contratos”, *op. cit.* (nota 52), pp. 46-57.

y no de uno único totalizador (la llamada *lex mercatoria*)<sup>69</sup>. Al servicio de tales sistemas y persiguiendo su autonomía, su no subordinación a los ordenamientos estatales, estaría el arbitraje comercial internacional, como brazo solucionador de conflictos, que garantizaría *a priori* la intangibilidad de fondo de las decisiones arbitrales respecto de los jueces y tribunales estatales<sup>70</sup>.

En lo que nos interesa, la CNY al respecto desempeña la función de preservar la autonomía de las normas aplicables al fondo del asunto, al excluir la revisión del fondo en la ejecución del laudo arbitral<sup>71</sup>.

El “no lugar” del Derecho contractual transnacional quedaría preservado por el parapeto arbitral como un medio funcional e instrumental, al servicio de la finalidad de los negocios: el éxito de la ganancia y la eliminación de todo lo que lo perturbe.

### 3. *La evicción de las normas imperativas y de orden público estatales*

En cuanto al papel de las leyes de policía o normas imperativas y del orden público estatal, sin poder detenernos *in extenso*, la clave está en el control por los jueces y tribunales estatales del laudo final, a través del procedimiento de anulación así como del reconocimiento y ejecución del laudo<sup>72</sup>. Es ahí donde la CNY

---

<sup>69</sup> F. Rigaux. “Les Situations Juridiques Individuelles ...”, *op. cit.* (nota 5), pp. 68-69.

<sup>70</sup> *Ídem*, pp. 238-274.

<sup>71</sup> Como señala M. Virgós Soriano, “La combinación del CNY 1958, que asegura el recurso al arbitraje y la ejecución del laudo excluyendo una revisión sobre el fondo del asunto, con las leyes de estos países produce un efecto multiplicador de la autonomía privada” (M. Virgós Soriano. “Arbitraje comercial internacional y convenio de Nueva York de 1958”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2007/2, pp. 1682-1691).

<sup>72</sup> Sobre el concepto de orden público internacional y el arbitraje internacional, así como el control estatal, pueden verse, por ejemplo: H. Arfazadeh, *Ordre public et arbitrage international à l'épreuve de la mondialisation: Une théorie critique des sources du Droit des relations internationales*, Bruylant, Bruselas, 2007; G.A. Bermann. “Mandatory rules of law in international arbitration”, en *Conflict of Laws in International Arbitration* (Ferrari, Franco y Kröll, Stefan, eds.), Sellier, Munich, 2011, pp. 325-340; A. Court de Fontmichel. *L'arbitre, le juge et les pratiques illicites du commerce international*, Pantheon-Assas, París, 2004; Y. Derains, “Les normes d'application immédiate dans la jurisprudence arbitrale internationale”, *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Bertold Goldman*, Litec, París, 1982, pp. 29-46; Y. Derains, “L'ordre public et le Droit applicable au fond du litige dans l'arbitrage international”, *Revue de l'arbitrage*, 1986, pp. 375-413; J.C. Fernández Rozas. “El arbitraje comercial internacional entre...”, *op. cit.* (nota 60), pp. 605-637; J.C. Fernández Rozas. “Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 2002-II, Martinus Nihoff, Dordrech, 2003, pp. 9-224; Gonzalo Quiroga, M. *Orden público y arbitraje internacional*, *op. cit.* (nota 60); A.K.A. Greenawalt, “Does International Arbitration Need a Mandatory Rules Method?”, *The American Review of International Arbitration*, vol. 18, 2007, pp. 103-119; P. Lalive. “Ordre public

desempeña su papel fundamental<sup>73</sup>. Sin embargo, tres aspectos ponen en cuestión o dificultan tal control y la toma en consideración del orden público y de las leyes de policía estatales con verdadera eficacia en el arbitraje comercial internacional:

- A) La realidad práctica es que generalmente en el comercio internacional, en las relaciones entre particulares, *la ejecución del laudo suele llevarse a cabo voluntariamente* sin intervención de la jurisdicción estatal<sup>74</sup>, pero

---

transnational (ou réellement international) et l'arbitrage international”, *Revue de l'arbitrage*, 1986, pp. 329-373; P. Lalive. “L'ordre public transnational et l'arbitre international”, en *Nuovi strumenti del diritto internazionale privato*, Giuffrè, Milán, 2009, pp. 599-611; F. Latty. “L'ordre public sans l'Etat (quelques remarques sur un oxymore en trompe-l'œil”, *L'ordre public* (Charles-André Dubreuil, dir.), Cujas, París, 2013, pp. 21-31; É. Loquin, y S. Manciaux, *L'ordre public et l'arbitrage*, LexisNexis, París, 2014; P. Mayer. “Mandatory Rules of Law in International Arbitration”, *Arbitration International*, vol. 2/4, 1986, pp. 274-293; P. Mayer. “La sentence contraire à l'ordre public au fond”, en *Revue de l'arbitrage*, 1994, pp. 615-652; P. Mayer y A. Sheppard, “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards”, *Arbitration International*, vol. 19/2, 2003, pp. 249-263; F. Megerlin, *Ordre public transnational et arbitrage international de droit privé-Essai critique sur la méthode*, A.N.R.T., París, 2003; J.A. Moreno Rodríguez. *Derecho aplicable...*, op. cit. (nota 52), pp. 413-468; J.A. Pérez Beviá. “Algunas consideraciones sobre el árbitro y el orden público en el arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. 6, 1990, p. 83; J.-B. Racine. *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*, LGDJ, París, 1999; J.-B. Racine. “Droit Économique et Lois De Police”, *Revue Internationale de Droit Economique*, vol. 24, 2010/1, pp. 61-79; L.G. Radicati di Brozolo. “Arbitrage commercial international et lois de police: considérations sur les conflits de juridictions dans le commerce international”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 315, 2003, Martinus Nihoff, Dordrecht, 2006, pp. 265-501; A.N. Zhilsov. “Mandatory and Public Policy Rules in International Commercial Arbitration”, *Netherlands International Law Review*, vol. 42/1, 1995, pp. 81-119.

<sup>73</sup> Pueden verse al respecto A. J. Van den Berg. “Should and international arbitrator apply the New York Arbitration Convention of 1958?”, en *The Art of Arbitration, Essays on International Arbitration Liber Amicorum Pieter Sanders*, Kluwer, Leiden, 1982; A. J. van den Berg. “The 1958 New York Arbitration Convention Revisited”, *ASA Special Series*, n.º 15, 2001, pp. 125-146; D.P. Fernández Arroyo. “El auge del arbitraje frente al debate sobre su legitimidad”, en VV.AA., *XLI Curso de Derecho Internacional*, OEA, Washington, 2014, pp. 261-280, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Diego\\_P\\_Fernandez\\_Arroyo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf); W. Park. “Respecting the New York Convention”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 18, n.º 2, 2007, pp. 65-77; W. Shen. *Beyond the New York Convention*, PhD. thesis, London School of Economics and Political Science (United Kingdom). 2008, en <http://etheses.lse.ac.uk/2167/>; VV.AA., *La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencia y perspectivas*, NNUU, Nueva York, 1999; G.M. Wilner. “Determining the law governing performance in international commercial arbitration: a comparative study”, *Rutgers Law Review*, vol. 19, 1965, pp. 650-652.

<sup>74</sup> Como ejemplo, sirva un estudio de *PricewaterhouseCoopers* de 2008 sobre la realidad práctica del arbitraje internacional mostraba los altos datos de cumplimiento voluntario, y afirmaba expresamente: “El 81% de las disputas se resuelven sin la intervención de un tribunal nacional. Las empresas informaron que el 49% de sus procedimientos de arbitraje finalizaron con el laudo arbitral dictado por el tribunal, seguido del cumplimiento voluntario por la parte con-

muy especialmente en determinados ámbitos del mismo, en sectores muy cohesionados en los que el incumplimiento puede conllevar la expulsión de la sociedad de comerciantes. Espacialmente para una parte no dominante, la ejecución voluntaria es más beneficiosa tanto desde el punto de vista económico como en términos de su reputación.

En tales casos, la posibilidad de que las partes no invoquen las leyes de policía o el orden público y que los árbitros no los apliquen de oficio plantea la hipótesis de laudos arbitrales con eficacia práctica cuyo contenido podría ser contrario a las normas fundamentales del Estado de la sede del arbitraje y aún a las del Estado del lugar de ejecución (cuyos tribunales no conocerán sobre la ejecución, en consecuencia). Pensemos en los delicados casos y problemas de las normas de competencia o en los resbaladizos temas vinculados con la corrupción<sup>75</sup>. Todo ello preservado por la posible y verosímil confidencialidad del arbitraje.

Al respecto, nada puede decirse de la CNY, pues el cumplimiento voluntario de la decisión constituye un “desiderátum” indudable en cualquier sistema de solución de controversias.

- B) *El concepto del orden público realmente internacional*. Como se ha dicho, el orden público internacional puede ser incapaz de sancionar el ilícito frente al arbitraje internacional<sup>76</sup>. Efectivamente, el concepto de orden público realmente internacional puede no resolver todos los supuestos de las leyes de policía del Estado sede del arbitraje o del Estado del lugar de ejecución, de modo que normas usuales de obligado cumplimiento en cualquier Estado y en cualquier ordenamiento jurídico pueden ser susceptibles de ser soslayadas a través del arbitraje internacional.

En este sentido, no puede esperarse de la CNY que modifique el concepto de orden público internacional, sino que el problema se hallaría en todo

---

traria”. Ver PricewaterhouseCoopers. *International Arbitration: Attitudes And Practices 2008*, PricewaterhouseCoopers International Limited, 2008, en <https://www.pwc.co.uk/assets/pdf/pwc-international-arbitration-2008.pdf>, p. 6.

Puede verse también, sobre la cuestión del cumplimiento voluntario de los laudos arbitrales Q. Tannock. “Judging the Effectiveness of Arbitration through the Assessment of Compliance with and Enforcement of International Arbitration Awards”, *Arbitration International*, vol. 21/1, 2005, pp. 71-90.

<sup>75</sup> Sobre la relación entre corrupción y arbitraje, pueden verse, por ejemplo, E. Gaillard. “La corruption saisie par les arbitres du commerce international”, *Revue de l'Arbitrage*, 2017/3, pp. 805-838; D. Goldenbaum. “L'arbitre international face à la corruption”, en *McGill Journal of Dispute Resolution*, vol 2, 2015-2016, pp. 82-107; V. Pavic. “Bribery and international commercial arbitration-The role of mandatory rules and public policy”, *Victoria University Wellington Law Review*, vol. 43, 2012, pp. 661-686.

<sup>76</sup> Ver A. Court de Fontmichel. *L'arbitre, le juge ...*, op. cit. (nota 72), p. 102.

caso en lo relativo a la regulación de la Ley aplicable al fondo y la posibilidad de aplicar normas deslocalizadas sin tener un orden jurídico estatal como referente de la relación jurídica.

- C) Finalmente está la cuestión de *los laudos anulados judicialmente en el Estado de la sede el arbitraje que son ejecutados en otro Estado* sin tomar en consideración, en consecuencia, aquella anulación, práctica que se ha consolidado en determinados supuestos en la aplicación de la CNY de 1958<sup>77</sup>.

Estos supuestos muestran, a nuestro juicio, en materia de leyes de policía y de aplicación del orden público, problemas reales y prácticas que evidencian la desconexión del arbitraje de aspectos no comerciales (distintos de la utilidad y la funcionalidad comercial) que, sin embargo, son recogidos y protegidos, en la reglamentación de las relaciones privadas, por los Derechos estatales.

## V. CONCLUSIONES: NO LUGARES, DESLOCALIZACIÓN DE LA RIQUEZA Y ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

En conclusión, frente a la calificación del arbitraje comercial internacional como un instrumento “intercultural”, superador del conflicto de culturas, o la existencia de una “cultura del arbitraje comercial internacional”, las preguntas que nos hemos hecho con nuestra investigación tienen que ver precisamente con el carácter de “no lugar” del arbitraje comercial internacional y el papel que desempeñan en ello, es decir en la configuración y caracteres del actual arbitraje comercial internacional, su deslocalización y la de la relación jurídica de fondo, sus relaciones con un ordenamiento estatal o con diversos ordenamientos estatales, así como la capacidad para escapar del control de la jurisdicción estatal, de la que en último término dependen para su ejecución forzosa.

¿Qué sentido tienen la creación de un “no lugar” jurídico en el arbitraje comercial internacional?, ¿qué sentido la deslocalización del arbitraje, de la ley aplicable y la limitación del papel del orden público? A nuestro juicio, ha sido el sociólogo británico John Urry, el que mejor ha analizado la práctica de la deslo-

---

<sup>77</sup> Ver, en particular, Ph. Fouchard. “La portée internationale de l’annulation de la sentence arbitrale dans son pays d’origine”, *Revue de l’Arbitrage*, 1997, pp. 329-352; J.C. Fernández Rozas. “El arbitraje comercial internacional entre...”, *op. cit.* (nota 60), pp. 27-31; E. Gaillard. “L’exécution des sentences annulées dans leur pays d’origine”, *Journal du Droit International*, vol. 125/3, 1998, pp. 645-674; S.A. Sanchez Lorenzo. “Antisuit injunctions y reconocimiento de laudos arbitrales anulados: una ‘liaison dangereuse’”, *Arbitraje*, vol. 2/1, 2009, pp. 15-27; y F. J. Garcimartín Alférez y S. Sánchez Fernández, “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros...”, *op. cit.* (nota 65).

calización en su estudio *Offshore. La deslocalización de la riqueza*<sup>78</sup>. En realidad, como dice Urry, la deslocalización es una forma de organizar el poder económico, que en la práctica altera la distribución de derechos y obligaciones en nuestras sociedades, incrementando la desigualdad. La creación de espacios jurídicos deslocalizados constituye espacios de privilegio, donde el juego del equilibrio de intereses sociales instaurado en otro tiempo en los Estados de bienestar es totalmente quebrado. La deslocalización jurídica tiene relación con el poder económico privado y con la capacidad de sustraerse de la sujeción a los Derechos estatales<sup>79</sup>. No se trata, como señaló Gérard Farjat, de un orden “espontáneo”, sino de un orden construido con una determinada voluntad política, no es “el orden natural de las cosas”, sino un orden configurado al servicio de intereses concretos<sup>80</sup>. De esta situación no cabe responsabilizar esencialmente a las reglas de la CNY, pues sólo en determinados supuestos puede decirse que conduce, por remisión a otras normas convencionales, a una limitación del control del laudo final<sup>81</sup>.

No queremos terminar sin dar una mínima explicación sobre el enfoque de nuestra investigación. Desde hace años, nos hemos preocupado por la perspectiva antropológica del Derecho<sup>82</sup>, y en particular por la perspectiva antropológica del Derecho internacional privado<sup>83</sup>. Un cierto pudor nos hizo no mostrar más que de forma críptica y discreta esta mirada, por cuanto supone quebrar parcialmente la convencional aproximación técnica a las cuestiones del Derecho Internacional Privado<sup>84</sup>. Sin embargo, la cooperación directa interdisciplinar con un reconocido

---

<sup>78</sup> J. Urry, *Offshoring*, Polity, Cambridge/Malden, 2014 (hay edición española, *Offshore. La deslocalización de la riqueza*, Capitán Swing, Madrid, 2017).

<sup>79</sup> Ver M. Mohammed Salah. “Le pouvoir économique et le droit. Variation sur un thème très niçois”, *Revue Internationale de Droit Economique*, vol. 27, 2013/4, p. 475-490.

<sup>80</sup> G. Farjat. “Propos critiques et utopiques sur l'évolution du droit économique et la mondialisation”, *Revue internationale de droit économique*, vol. 17, 2003/3, pp. 511-531. En el mismo sentido, ver Ortiz-A. Arce de la Fuente, y J. García López, “Prólogo” a la *Legislación Comercial Internacional*, Tecnos, Madrid, 1997 (A. Ortiz-Arce de la Fuente, coord.), pp. 13-40.

<sup>81</sup> Véanse notas 65 y 77.

<sup>82</sup> Pueden verse, por ejemplo, nuestra reseña, de comienzos de la década de 2000, del ensayo del investigador italiano de la ciencia política Giovanni Sartori, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros* (Taurus, Madrid, 2001), publicado en la *Revista de Estudios Europeos* (nº 29, septiembre-diciembre 2001, pp. 144-147).

<sup>83</sup> Puede verse nuestro trabajo “La Ley aplicable al estatuto personal de los extranjeros: De las soluciones domésticas de política migratoria a la necesidad de una aproximación antropológica”, en *Crisis e inmigración: reflexiones interdisciplinarias sobre la inmigración en España* (Francisco Javier Matia Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, coords.), 2012, pp. 121-154.

<sup>84</sup> Puede verse nuestros trabajos de los años 90 y 2000, donde ya se introducían elementos antropológicos en el reflexión del Derecho Internacional Privado: “El Sistema de los Acuerdos de Schengen desde el Derecho Internacional Privado (y II)”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 11, septiembre-diciembre, 1995, pp. 91-119 (p. 93); y “Tratamiento del elemento extranjero y técnica jurídica: la legislación española de extranjería o la pérdida de la experiencia”, en Díaz

antropólogo, Luis Díaz Viana, Profesor de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), en el *Instituto de Estudios Europeos* de la Universidad de Valladolid, se ha concretado ya en publicaciones nacionales e internacionales, así como en cursos y proyectos de investigación nacionales y europeos, permitiéndonos sacar a la luz algunas reflexiones<sup>85</sup>. Desde tal perspectiva, nuestra aportación en este trabajo responde a algunas de las inquietudes y de los temas de interés que comenzamos a plantearnos en el proceso de elaboración de la tesis doctoral hace veinte años, relativa a la protección y liberalización de las inversiones internacionales, en la que el análisis de los Contratos de Estado y del arbitraje en protección de inversiones aparecía como un elemento central<sup>86</sup>.

El arbitraje como instrumento de la sociedad de los negocios y al servicio de la *lex mercatoria* ofrece indudables ventajas para sectores concretos, pero también riesgos colectivos que no se deben soslayar. El verdadero problema, como señaló hace años Yves Dezalay, está en que asistimos a una mercantilización del Derecho<sup>87</sup>, de tal modo que el punto de partida en el caso del arbitraje comercial internacional está en que la clientela del arbitraje se garantiza a través de él “que los jueces que se confiere no harán prevalecer una lógica puramente jurídica sobre las preocupaciones comerciales inherentes a un conflicto particular”<sup>88</sup>. En esa prevalencia se construye un espacio jurídico privilegiado. Decía en un trabajo aun relativamente reciente, de 2015, Emmanuel Gaillard, que la fase actual del arbitraje desde el punto de vista sociológico respondía a un modelo polarizado<sup>89</sup>. Quizás esta contribución responda a una posición desde uno de los polos, pero espero que contribuya a enriquecer el debate con un punto de vista definido y con

---

Viana, Luis (coord.): *El nuevo orden del caos: consecuencias socioculturales de la globalización*. CSIC. Madrid, 2004, pp. 117-142.

<sup>85</sup> Véanse, por ejemplo, nuestros trabajos “Protection of popular culture and collective management organisations: appropriation of the commons and unjust enrichment?”, *International Journal of Intellectual Property Management*, vol. 7, 2014, pp. 164-181; “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (Luis Díaz Viana; y Dámaso Javier Vicente Blanco, Eds.), CSIC, Madrid, 2016, pp. 83-127; y “Derecho a la cultura y privatización cultural: bienes comunes y protección de los derechos culturales”, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, N° 0, 2017, en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1521>.

<sup>86</sup> Ver “La protección de la inversión extranjera y la liberalización del comercio internacional”, tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Ortiz-Arce De La Fuente, y defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el 17 de noviembre de 2001 (<https://www.infouniversidad.es/tesis-doctorales/ciencias-juridicas-y-derecho/la-proteccion-de-la-inversion-extranjeria-y-la-liberalizacion-del-comercio-internacional/>).

<sup>87</sup> Y. Dezalay. *Merchants de Droit*, Fayard, París, 1992.

<sup>88</sup> Ídem, pp. 214-215.

<sup>89</sup> E. Gaillard. “Sociologie de l’arbitrage international”, *op. cit.* (nota 14), pp. 1107-1112.

instrumentos de examen poco habituales en el análisis jurídico, pero de indudable rigor científico en las ciencias sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, T. y Horkheimer, M. *Dialéctica de la Ilustración*, Trotta, Madrid, 1998.
- Ahmed, M. “The influence of delocalization and seat theories upon judicial attitudes towards international commercial arbitration”, *Arbitration*, 77/4, 2011, pp. 406-422.
- Ancel, B. “L’arbitrage commercial international au Pays des Lumières”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Contratación y arbitraje internacionales*, UNAM, México, 2010, pp. 187-204;
- Aparisi Miralles, A. “Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 9, 1992, pp. 249-268.
- Arfazadeh, H. *Ordre public et arbitrage international à l’épreuve de la mondialisation: Une théorie critique des sources du Droit des relations internationales*, Bruylant, Bruselas, 2007.
- Augé, M. *Non-lieux: introduction à une anthropologie de la surmodernité*, Le Seuil, París, 1992 (hay edición española, *Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Gedisa, Madrid, 1993).
- Barkett, J. M. y Paulsson, J. “The Myth of Culture Clash in International Commercial Arbitration”, *Florida International University Law Review*, vol. 5/1, 2009, pp. 1-11.
- Batiffol, H. *Aspects philosophiques du droit international privé*, Dalloz, París, 1956.
- Bedard, M. “Non-lieux et grands projets urbains. Une inéluctable équation? Perspectives théoriques et propositions analytiques”, *Annales de Géographie*, n° 678, 2011/2, pp. 135-156.
- Bermann, G.A. “Mandatory rules of law in international arbitration”, en *Conflict of Laws in International Arbitration* (Ferrari, Franco y Kröll, Stefan, eds.), Sellier, Munich, 2011, pp. 325-340.
- Bernal Cano, N. “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n°. 28, 2013, pp. 265-383.
- Brazil-David, R. “Harmonization and Delocalization of international commercial arbitration”, *Journal of International Arbitration*, vol. 28/5, 2011, pp. 445-466.
- Broekman, J.M. *Derecho y Antropología*, Civitas, Madrid, 1993.
- Buchanan, I. “Non-places: Space in the age of supermodernity”, *Social Semiotics*, vol. 9/3, 1999, pp. 393-398.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. “Arbitraje privado internacional”, en *Derecho del comercio internacional* (Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, dirs.), Colex, Madrid, 2012, pp. 1799-1802.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. “La unificación internacional del Derecho de contratos”, en *Litigación internacional en la Unión Europea II. La ley aplicable a los contratos internacionales. Comentarios al Reglamento Roma I*, Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 46-57.

- Cantegreil J. “The Audacity of the Texaco/Calasiatic Award: René-Jean Dupuy and the Internationalization of Foreign Investment Law”, *European Journal of International Law*, vol. 22/2, 2011, pp. 441-458.
- Charfi, M. “L’influence de la religion dans le Droit international privé des pays musulmans”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 203, 1987-III, Martinus Nihoff, Dordrech, 1988, pp. 321-454.
- Ciuro Caldani. M. A. “Aportes jusfilosóficos para la comprensión de las perspectivas regional y universal del arbitraje comercial internacional”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, n° 19, 2009, pp. 239-246.
- Clemente de Diego, F. *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, Reus, Madrid, 1925.
- Costas, J. “Problematizing Mobility: A Metaphor of Stickiness, Non-Places and the Kinetic Elite”, *Organization Studies*, vol. 34/10, 2013, pp. 1467-1485.
- Court de Fontmichel, A. *L’arbitre, le juge et les pratiques illicites du commerce international*, Pantheon-Assas, París, 2004.
- David, R. “Le Droit du commerce international: une nouvelle tâche pour les législateurs nationaux ou une nouvelle Lex mercatoria?”, *New directions in international Law. Acts and proceedings of the 2<sup>nd</sup> Congress on private Law held by the International Institute for the Unification of Private Law. UNIDROIT*, vol. I, Ocenana, Nueva York, 1977, pp. 5-20.
- David, R. *L’arbitrage dans le Commerce international*, Economica, París, 1982.
- Derains, Y. “Les normes d’application immédiate dans la jurisprudence arbitrale internationale”, *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Bertold Goldman*, Litec, París, 1982, pp. 29-46.
- Derains, Y. “L’ordre public et le Droit applicable au fond du litige dans l’arbitrage international”, *Revue de l’arbitrage*, 1986, pp. 375-413.
- Dezalay. Y., *Merchants de Droit*, Fayard, París, 1992.
- Dezalay, Y. y Garth, B. G. *Dealing in Virtue: International Commercial Arbitration and the Construction of a Transnational Legal Order*, University of Chicago Press, Chicago, 1996.
- Díaz Viana, L. *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988.
- Díaz Viana, L. “Prólogo, en Clifford, J. y Marcus, G.E. *Retoricas de la antropologia*, Júcar, Madrid, 1991, pp. 9-10.
- Eisemann, F. “La ‘lex fori’ de l’arbitrage commercial international”, *Travaux du Comité français de Droit international privé*, años 34-36-1973-1975, Dalloz, París, 1977, pp. 189-213.
- Esplugues Mota, C. “Aproximación al régimen jurídico del arbitraje comercial internacional recogido en la ley española de arbitraje de arbitraje de 2003”, *Seqüència: estudos jurídicos e políticos*, vol. 26, n° 51, 2005, pp. 229-254.
- Farjat, G. “Propos critiques et utopiques sur l’évolution du droit économique et la mondialisation”, *Revue internationale de droit économique*, vol. 17, 2003/3, pp. 511-531.
- Fernández Arroyo, D. P. “El auge del arbitraje frente al debate sobre su legitimidad”, en VV.AA. *XLI Curso de Derecho Internacional*, OEA, Washington, 2014, pp. 261-280, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Diego\\_P\\_Fernandez\\_Arroyo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf).

- Fernández Rozas, J.C. “Le rôle des juridictions étatiques devant l’arbitrage commercial international”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol., 2002-II, Martinus Nihoff, Dordrech, 2003, pp. 9-224.
- Fernández Rozas, J.C. “*Lex mercatoria* y autonomía conflictual en la contratación transnacional”, en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 4, 2004, pp. 35-78.
- Fernández Rozas, J.C. “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605-637.
- Fouchard, Ph. “La portée internationale de l’annulation de la sentence arbitrale dans son pays d’origine”, *Revue de l’Arbitrage*, 1997, pp. 329-352.
- Francescakis, Ph. “Droit naturel et Droit international privé”, en *Mélanges offerts à Jacques Maury*, t. I, Dalloz, París, 1960, pp. 113-152.
- Gaillard, E. “Treinte ans de Lex Mercatoria. Pour une application sélective de la méthode des principes généraux du Droit”, *Journal de Droit International*, vol. 122, 1995, pp. 5-30.
- Gaillard, E. “L’exécution des sentences annulées dans leur pays d’origine”, *Journal du Droit International*, vol. 125/3, 1998, pp. 645-674.
- Gaillard, E. *Aspects philosophiques du droit de l’arbitrage international*, Martinus Nijhoff, col. Poche, Leiden, 2008.
- Gaillard, E. “Sociologie de l’arbitrage international”, *Journal du Droit International* (Clunet), n° 142, 2015, pp. 1089-1113.
- Gaillard, E. “La corruption saisie par les arbitres du commerce international”, *Revue de l’Arbitrage*, 2017/3, pp. 805-838.
- Galgano, F. “Las instituciones de la sociedad post-industrial”, *Revista General de Derecho*, diciembre, 1993, pp. 11821-11835.
- Galgano, F. *Lex Mercatoria. Storia del diritto commerciale*, Il Mulino, Bolonia, 1993.
- Garcimartín Alférez, F. J. y Sánchez Fernández, S., “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, n° 1, 2016, pp. 111-124.
- Gerpe Landín, M. y Cabellos Espiérrez, M.A. (coords.). *Poder judicial y modelo de Estado*, Atelier, Barcelona, 2013.
- Giardina, A. “La Lex Mercatoria et la sécurité du commerce et des investissements internationaux”, en *Nouveaux itinéraires en Droit, Hommage à François Rigaux*, Bruylant, Bruselas, 1993, pp. 223-234.
- Giménez-Corte, C. “Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva ‘lex mercatoria’ en América Latina. Con especial referencia al Mercosur”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2010.
- Giménez-Corte, C. “Lex Mercatoria, International Arbitration and Independent Guarantees: Transnational Law and How Nation States Lost the Monopoly of Legitimate Enforcement”, *Transnational Legal Theory*, vol. 3, n° 4, 2012, pp. 345-370.
- Ginsburg, T. “The Culture of Arbitration”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 36, 2003, pp. 1335-1345.
- Goldenbaum, D. “L’arbitre international face à la corruption”, *McGill Journal of Dispute Resolution*, vol 2, 2015-2016, pp. 82-107.

- Goldman, B. “Les conflits de lois dans l’arbitrage international de Droit privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 109, 1963, Martinus Nihoff, Dordrech, 1964, pp. 367-380.
- Goldman, B. “Frontières du Droit et *Lex Mercatoria*”, *Le droit sujetif en question. Archives de Philosophie du Droit*, 1964, t. 9, pp. 177-192.
- Goldman, B. “Une bataille judiciaire autour de la *Lex mercatoria*: l’affaire Norsolor”, *Revue de l’arbitrage*, 1983, pp. 379-409.
- Goldman, B. “La *lex mercatoria* dans les contrats et l’arbitrage internationaux: réalité et perspectives”, *Journal de Droit International*, 1979, pp. 475-505.
- Goldschmidt, W. *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Bosch, Barcelona, 1948.
- Gómez Jene, M. *El arbitraje internacional en la Ley de arbitraje de 2003*, Colex, Madrid, 2007, pp. 135-139;
- Gondra Romero, J. M. “La moderna “*Lex Mercatoria*” y la unificación del Derecho del comercio internacional”, *Revista de Derecho mercantil*, 1973, pp. 7 y ss.
- Gonzalo Quiroga, M. *Orden público y arbitraje internacional en el marco de la globalización comercial (arbitrabilidad y Derecho aplicable al fondo de la controversia internacional)*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Greenawalt, A.K.A. “Does International Arbitration Need a Mandatory Rules Method?”, *The American Review of International Arbitration*, vol. 18, 2007, pp. 103-119.
- Hernández Zubizarreta, J. y Ramiro, P. *Contra la Lex Mercatoria*, Icaria, Barcelona, 2015.
- Horn, N. “Codes of conduct for MNEs and transnational *Lex mercatoria*: an international process of learning and Law making”, en *Legal problems of Codes of conduct for Multinational enterprises* (N. Horn, coord.), Kluwer, Antwerp, 1980, pp. 45-81.
- Jacquet, J.M. *Principe d’autonomie et contrats internationaux*, Economica, París, 1983, pp. 91-171.
- Jacquet, J.M. “Avons-nous besoin d’une jurisprudence arbitrale?”, *Revue de l’arbitrage: Bulletin du Comité français de l’arbitrage*, n°. 3, 2010, p. 445-467.
- Janicijevic, D. “Delocalization in International Commercial Arbitration”, *Facta universitatis-series: Law and Politics*, vol. 3/1, 2005, pp. 63-71.
- Juenger, F. K. “*Lex Mercatoria* and Private International Law”, *Louisiana Law Review*, vol. 60, núm. 4, 2000, pp. 1133-1150.
- Kahn, Ph. “‘*Lex mercatoria*’ et pratique des contrats internationaux l’expérience française”, *Le contrat économique international. Stabilité et évolution*, Bruylant/Pedone, Bruselas/París, 1975, pp. 171-211.
- Kahn, Ph. “Contrats d’État et nationalisation. Les apports de la sentence arbitral du 24 mars 1982”, *Journal de Droit International*, t. 109, 1982/4, pp. 844-909
- Karton, J. D. H. *The Culture of International Arbitration and the Evolution of Contract Law*, Oxford University Press, Oxford, 2013.
- Kassis, A. *Théorie générale des usages du commerce*, LGDJ, París, 1984.
- Kaufmann-Kohler, G. “Le lieu de l’arbitrage à l’aune de la mondialisation: réflexions à propos de deux formes récentes d’arbitrage”, *Revue de l’Arbitrage*, 1998, n°3, pp. 517-536.
- Kidane, W. L. *The Culture of International Arbitration*, Oxford University Press, Oxford, 2017.

- Lagarde, P. "Approche critique de la *Lex mercatoria*", *Etudes offertes à Bertold Goldman. Le droit des relations économiques internationales*, Litec, Paris, 1987, pp. 125-150.
- Lalive, J.-F. "Contrats entre États ou entreprises étatiques et personnes privées. Développements récents", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 181, 1983-III, Martinus Nihoff, Dordrech, 1984, pp. 2-284 (en particulier, pp. 90-93)
- Lalive, P. "Problèmes relatives à l'arbitrage international commercial", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 120, 1967-I, Martinus Nihoff, Dordrech, 1968, pp. 569-713 (en particulier, 655-658).
- Lalive, P. "Ordre public transnational (ou réellement international) et l'arbitrage international", *Revue de l'arbitrage*, 1986, pp. 329-373.
- Lalive, P. "Sur les dimensions culturelles de l'arbitrage international", en *Theory of international law at the threshold of the 21st century: Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1996, pp. 771-785.
- Lalive, P. "L'ordre public transnational et l'arbitre international", en *Nuovi strumenti del diritto internazionale privato*, Giuffrè, Milán, 2009, pp. 599-611.
- Latty, F. "Arbitrage Transnational et Droit International Général", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 54, 2008, pp. 467-512
- Latty, F. "L'ordre public sans l'Etat (quelques remarques sur un oxymore en trompe-l'œil)", *L'ordre public* (Charles-André Dubreuil, dir.), Cujas, Paris, 2013, pp. 21-31.
- Lecuyer-Thieffry, Ch. y Thieffry, P. "L'évolution du cadre législatif de l'arbitrage commercial international dans les années 1980", *Journal de Droit International* (Clunet), n° 118, 1991, pp. 947-974.
- Leduc, A. "L'émergence d'une nouvelle lex mercatoria a l'enseigne des principes d'UNIDROIT relatifs aux contrats du commerce international: these et antithese". *Revue Juridique Thémis*, 2001, vol 35, pp. 429-451.
- Li, J. "The application of the delocalization theory in current international commercial arbitration", *International Company and Commercial Law Review*, vol. 22/12, 2011, pp. 383-391.
- Loquin, É. y Manciaux, S. *L'ordre public et l'arbitrage*, LexisNexis, Paris, 2014.
- Ly, Ph. de. *International Bussines Law and Lex Mercatoria*, North-Holland, Amsterdam, 1992.
- Mann, F.A. "The Aminoil arbitration", *British Yearbook of International Law*, vol. 54, 1983, pp. 215-216.
- Mantilla Serrano, F. *Ley de Arbitraje. Una Perspectiva Internacional*, Iustel, 2005, pp. 189-193.
- Mayer, P. "Le mythe de 'l'ordre juridique de base' (ou *Grundlegung*)", en *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Berthold Goldman*, Litec, Paris, 1982, pp. 199-216.
- Mayer, P. "Mandatory Rules of Law in International Arbitration", *Arbitration International*, vol 2/4, 1986, pp. 274-293.
- Mayer, P. "La sentence contraire à l'ordre public au fond", *Revue de l'arbitrage*, 1994, pp. 615-652.
- Mayer, P. y Sheppard, A. "Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards", *Arbitration International*, vol. 19/2, 2003, pp. 249-263.

- Mcdougall, A. “L’influence de la culture sur la pratique de l’arbitrage international: une perspective personnelle (The Influence of Culture on the Practice of International Arbitration: A Personal Perspective)”, *McGill Journal of Dispute Resolution*, Vol. 1, No. 1, 2014, pp. 47-55.
- Megerlin, F. *Ordre public transnational et arbitrage international de droit privé-Essai critique sur la méthode*, A.N.R.T. París, 2003.
- Michaels, R. y Jansen, N. “Private law beyond the State? Europeanization, globalization, privatization”. *The American Journal of Comparative Law*, 2006, pp. 843-890.
- Mistelis, L. “Delocalization and its Relevance in Post-Award Review”, en *The UNCITRAL Model Law after Twenty-Five Years: Global Perspectives on International Commercial Arbitration* (Frédéric Bachand y Fabien Gélinas, eds.), Juris, Nueva York, 2013, pp. 167-181.
- Mohammed Salah, M. “Le pouvoir économique et le droit. Variation sur un thème très niçois”, *Revue Internationale de Droit Economique*, vol, 27, 2013/4, p. 475-490.
- Moreno Rodríguez, J.A. *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2014.
- Oppetit, B. “Eléments pour une sociologie de l’arbitrage”, *L’Année sociologique* (1940/1948), Troisième série, vol. 27, 1976, pp. 179-195.
- Oppetit, B. “Philosophie de l’arbitrage commercial international”, *Journal de Droit International* (Clunet), n° 120, 1993, p. 811-827.
- Oppetit, B. *Théorie de l’arbitrage*, Puf, París, 1998.
- Ortiz-Arce de la Fuente, A. y García López, J. “Prólogo” a la *Legislación Comercial Internacional*, Tecnos, Madrid, 1997 (A. Ortiz-Arce de la Fuente, coord.), pp. 13-40.
- Osman, F. *Les principes généraux de la Lex Mercatoria. Contribution à l’étude d’un ordre juridique anational*, LGDJ, París, 1992.
- Park, W. “Respecting the New York Convention”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 18, n° 2, 2007, pp. 65-77.
- Paulsson, J. “Delocalisation of International Commercial Arbitration: When and Why It Matters”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 32/1, 1983, pp. 53-61.
- Pavic, V. “Bribery and international commercial arbitration-The role of mandatory rules and public policy”, *Victoria University Wellington Law Review*, vol. 43, 2012, pp. 661-686.
- Pelissie du Rausas, G. *Le régime des capitulations dans l’empire ottoman*, 2 v. A. Rousseau, París 1902-1905.
- Pérez Barrera, S. “Reseña de “Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad de Marc Augé”, *Pasos. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 2, n°. 1, enero, 2004, pp. 149-153, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88120113>.
- Pérez Beviá, J.A. “Algunas consideraciones sobre el árbitro y el orden público en el arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. 6, 1990, p. 83.
- PriceWaterhouseCoopers, *International Arbitration: Attitudes And Practices 2008*, PricewaterhouseCoopers International Limited, 2008, en <https://www.pwc.co.uk/assets/pdf/pwc-international-arbitration-2008.pdf>.

- Puig Brutau, J. *La Jurisprudencia como fuente del Derecho (Interpretación creadora y arbitrio judicial)*, Bosch, Barcelona, 1951.
- Racine, J.-B. *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*, LGDJ, París, 1999.
- Racine, J.B. “Réflexions sur l'autonomie de l'arbitrage commercial international”, *Revue de l'Arbitrage*, 2005, pp. 305-360.
- Racine, J.-B. “Droit Économique et Lois De Police”, *Revue Internationale de Droit Economique*, vol. 24, 2010/1, pp. 61-79.
- Radicati di Brozolo, L.G. “Arbitrage commercial international et lois de police: considérations sur les conflits de juridictions dans le commerce international”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 315, 2003, Martinus Nihoff, Dordrecht, 2006, pp. 265-501.
- Rambaud, P. “Un arbitrage pétrolier: la sentence *Liamco*”, *Annuaire François de Droit International*, vol. 26, 1980, pp. 279-281.
- Read, P. “Delocalization of International Commercial Arbitration: Its Relevance in the New Millennium”, *The American Review of International Arbitration*, vol. 10/2, 1999, pp 177-201.
- Rigaux, F. “Les Situations Juridiques Individuelles dans un Système de Relativité Général. Cours Général de Droit International Privé”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1989-I, vol. 213, Martinus Nihoff, Dordrecht, 1990, pp. 9-408.
- Rigaux, F. “Pour un Autre Ordre International”, en *Droit Economique II*, Institut des Hautes Études Internationales de Paris, Pédone, París, 1979, p. 309-372.
- Saghir, Z. y Chrispas, N. “Delocalisation in International Commercial Arbitration: A Theory in Need of Practical”, *International Company and Commercial Law Review*, vol. 27/8, 2016, pp. 269-276.
- Sanchez Lorenzo, S.A. “Antisuit injunctions y reconocimiento de laudos arbitrales anulados: una 'liaison dangereuse'”, *Arbitraje*, vol. 2/1, 2009, pp. 15-27.
- Schmitthoff, C.M. “The Law of International Trade, its Growth, Formulation and Operation (1964)”, en *Clive M. Schmitthoff's Select Essays on International Trade Law* (C. J. Cheng, coord.), Martinus Nihoff, Dordrecht, 1988, pp. 137-169.
- Shen, W. *Beyond the New York Convention*, PhD. thesis, London School of Economics and Political Science (United Kingdom). 2008, en <http://etheses.lse.ac.uk/2167/>.
- Tannock, Q. “Judging the Effectiveness of Arbitration through the Assessment of Compliance with and Enforcement of International Arbitration Awards”, *Arbitration International*, vol. 21/1, 2005, pp. 71-90.
- Toope, S.J. *Mixed international arbitration*, Grotius, Cambridge, 1990, n. 2, p. 17
- Urry, J. *Offshoring*, Polity, Cambridge/Malden, 2014 (hay edición española, *Offshore. La deslocalización de la riqueza*, Capitán Swing, Madrid, 2017).
- Urry, John, *Offshoring*, Polity, Cambridge/Malden, 2014, p. 28.
- Van den Berg. A. J. “The 1958 New York Arbitration Convention Revisited”, *ASA Special Series*, n.º 15, 2001, pp. 125-146.
- Van den Berg. A. J. (Ed.), *International dispute resolution: towards an international arbitration culture*, Kluwer, La Haya, 1998.
- Van den Berg. A. J. “Should and international arbitrator apply the New York Arbitration Convention of 1958?”, en *The Art of Arbitration, Essays on International Arbitration Liber Amicorum Pieter Sanders*, Kluwer, Leiden, 1982.

- Vásquez Palma, M.F. “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 16, 2011, pp. 75-134.
- Vázquez Rocca, A. “El vértigo de la sobremodernidad ‘no lugares’, espacios públicos y figuras del anonimato”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 16, n° 2, 2007, en <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0707220197A>.
- Vicente Blanco. D.J. “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (Luis Díaz Viana y Dámaso Javier Vicente Blanco, Eds.), CSIC, Madrid, 2016, pp. 83-127.
- Vicente Blanco. D.J. “Derecho a la cultura y privatización cultural: bienes comunes y protección de los derechos culturales”, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, N° 0, 2017, en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1521>.
- Vicente Blanco. D.J. “El Sistema de los Acuerdos de Schengen desde el Derecho Internacional Privado (y II)”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 11, septiembre-diciembre, 1995, pp. 91-119 (p. 93).
- Vicente Blanco. D.J. “La Ley aplicable al estatuto personal de los extranjeros: De las soluciones domésticas de política migratoria a la necesidad de una aproximación antropológica”, en *Crisis e inmigración: reflexiones interdisciplinarias sobre la inmigración en España* (Francisco Javier Matia Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, coords.), 2012, pp. 121-154.
- Vicente Blanco. D.J. “La protección de la inversión extranjera y la liberalización del comercio internacional”, tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Ortiz-Arce De La Fuente, y defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el 17 de noviembre de 2001, en <https://www.infouniversidad.es/tesis-doctorales/ciencias-juridicas-y-derecho/la-proteccion-de-la-inversion-extranjeria-y-la-liberalizacion-del-comercio-internacional/>.
- Vicente Blanco. D.J. “Protection of popular culture and collective management organisations: appropriation of the commons and unjust enrichment?”, *International Journal of Intellectual Property Management*, vol. 7, 2014, pp. 164-181.
- Vicente Blanco. D.J. “Reseña de Sartori, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros* (Taurus, Madrid, 2001)”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 29, septiembre-diciembre 2001, pp. 144-147.
- Vicente Blanco. D.J. “Tratamiento del elemento extranjero y técnica jurídica: la legislación española de extranjería o la pérdida de la experiencia”, en Díaz Viana, Luis (coord.): *El nuevo orden del caos: consecuencias socioculturales de la globalización*. CSIC. Madrid, 2004, pp. 117-142.
- Virally, M. “Un tiers Droit? Réflexions théoriques”, *Le Droit des relations économiques internationales. Études offertes à Bertold Goldman*, Litec, París, 1982, pp. 382-411.
- Virgós Soriano, M. “Lex Mercatoria”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, 1996.
- Virgós Soriano, M. “Arbitraje comercial internacional y convenio de Nueva York de 1958”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2007/2, pp. 1682-1691

- VV.AA. *La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencia y perspectivas*, NNUU, Nueva York, 1999.
- Wahl, P. "Enforcement of Foreign Arbitral Awards Set Aside in their Country of Origin: The Chromalloy Case Revisited", *Journal of International Arbitration*, vol. 16/4, 1999, pp. 129-141.
- Warwas, B.A. *The Liability of Arbitral Institutions: Legitimacy Challenges and Functional Responses*, Springer/Asser Press, La Haya, 2013, pp. 19-115.
- Wilner, G.M. "Determining the law governing performance in international commercial arbitration: a comparative study", *Rutgers Law Review*, vol. 19, 1965, pp. 650-652.
- Zaccaria, G. "La Jurisprudencia como fuente de Derecho: una perspectiva hermenéutica", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n° 32, 2010, pp. 93-118.
- Zaccaria, G. "La jurisprudencia como fuente del Derecho (una evolución histórica y teórica)", *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n°. 12, 2012, pp. 251-269
- Zhilsov, A.N. "Mandatory and Public Policy Rules in International Commercial Arbitration", *Netherlands International Law Review*, vol. 42/1, 1995, pp. 81-119.